

FOJA:

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Copiapó
CAUSA ROL : C-828-2017
CARATULADO : Fisco de Chile/VIAL

Copiapó, treinta de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

Que, con fecha 04 abril de 2017 del año en curso se da inicio a estos autos Rol C-828-2017, en que comparece don **Adolfo Rivera Galleguillos**, abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, en representación del **FISCO DE CHILE**, ambos domiciliados en calle Colipi N° 570, Edificio Valle de Copiapó, oficina N° 505, quien deduce **demandas de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda**, en contra de **CONSORCIO COP-FV CONSTRUCCIONES LIMITADA**, persona Jurídica del giro de obras de ingeniería, representada legalmente por don Fernando Agustín De Los Dolores Vial Claro, Rut N° 6.063.165-4, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 4775, piso 20 - oficina N° 2002, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Funda su demanda en los hechos que siguen:

Expone que su representada, el Fisco de Chile es dueño del inmueble inscrito a fojas 527 vuelta, N° 500 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 1964, inmueble respecto del cual la demandada Consorcio COP-FV Construcciones Limitada, mediante cartas de fechas: 20 de mayo, 14 de agosto, 16 de septiembre, 17 de octubre y 21 de noviembre todas del año **2008**; y 22 de enero de **2009**, petitionó al Ministerio de Bienes Nacionales - Región de Atacama, suscribir un contrato de arrendamiento, con el objeto de extraer áridos en dicho inmueble. Dice que el fundamento de sus solicitudes de adjudicación fue para la construcción del proyecto denominado Mejoramiento Ruta C-386, sector bifurcación Ruta 5-hacienda Toledo (By- Pass Copiapó), tramo DM. 0.000,00-DM 3.130,00 Comuna y Providencia de Copiapó, III Región de Atacama, proyecto ordenado



mediante Resolución DGOP N410, de fecha 31 de diciembre de 2007, del Ministerio de Obras Públicas.

Añade que la demandada inició en la Secretaria Regional de Bienes Nacionales dos postulaciones de arriendo, según folios N° 432090 y N° 432093, solicitando a su vez, permiso de ocupación de los respectivos inmuebles fiscales, mientras se tramitaban los procedimientos de arriendo. Al respecto, señala que el Comité Consultivo del Ministerio de Bienes Nacionales Reparación Atacama, mediante Ordinarios N° 1511 y N° 1512 del año 2008, resolvió lo siguiente: **a.-** Continuar con la tramitación de las solicitudes de arriendo; y, **b.-** Requerir a la empresa interesada, en forma previa al otorgamiento del permiso de ocupación, la cancelación de las sumas de \$ 50.895.744.- (folio 432093) y \$ 27.795.994.- (folio 432090).

Afirma que con **fecha 05 de marzo de 2010**, Consorcio COP-FV Construcciones Limitada, a propósito de lo notificado por ordinario N° 1511 y N° 1512/2008, **informa el abandono** de todos los inmuebles fiscales, y solicita recalcular el cobro determinado por la Secretaria Ministerial de Bienes Nacionales. Puntualiza que con el objeto de dar curso a reliquidación del centro de obra entre MOP y Consorcio COP-FV Construcciones Limitada, mediante ordinario N° 2061, de fecha 30.08.2010, el sr. Director Regional de Vialidad; remite *“Resumen de utilización de Empréstitos By Pass Copiapó y mediante Ordinario 2899/2010 y 900/2011, solicita a la Secretaria Regional Ministerial de Atacama, un pronunciamiento en torno a prestación efectuada por Consorcio COP-FV Construcciones Limitada”* (ingresada Ministerio de Bienes Nacionales de Atacama con fecha 05.03.2010 y fechada el 16.02.2010).

Indica que con fecha 03 de agosto de 2012, la Contraloría General de la Republica, informa al Director General de Obras Públicas, que ha decidido abstenerse de dar curso a la resolución N° 99 del año 2012, que aprueba liquidación del contrato *“Mejoramiento Ruta C-386, sector Bifurcación Ruta 5*



Hacienda Toledo (by Pas Copiapó) Región de Atacama”, por cuanto: “De la observación formulada en el acta de recepción definitiva, se advierte que existiría un saldo a favor del fisco, sin que conste que haya sido solucionado por el contratista, aun cuando la comisión que recibió las obras consignó expresamente que se procedería a la liquidación una vez subsanada esa situación”.

Refiere que en relación a la presentación de Consorcio COP-FV Construcciones Limitada, de fecha 05 de marzo de 2010, y de acuerdo a los antecedentes recabados, lo dispuesto en el manual de arriendo vigentes del Ministerio de Bienes Nacionales, y la calidad de ocupante ilegal de terrenos fiscales que revistió la referida empresa, por no haber contado con contrato ni autorización hará ocupar los referidos inmuebles fiscales, el Ministerio de Bienes Nacionales repartición Atacama, resuelve mediante **Ordinario N° 214 de fecha 24 de enero de 2013**, notificarle el valor correspondiente a la ocupación de inmuebles Fiscales y extracción de áridos ascendiente a \$ **98.122.065.-** otorgándole un plazo de 15 días para efectuar el correspondiente pago. Lo anterior fue notificado al señor Director Regional de Vialidad, mediante ordinario N° 213, de fecha 24 de enero de 2013.

Acota que con fecha **15 de febrero de 2013**, Consorcio COP-FV Construcciones Limitada, solicita al Ministerio de Bienes Nacionales Repartición Atacama **reconsideración** de la decisión adoptada y contenida en Ordinario N° 214, de fecha 24 de enero de 2013.

Señala que mediante **Ordinario N° 1249, de fecha 19 de abril de 2013**, el Ministerio de Bienes Nacionales - repartición Atacama, **resuelve rechazar** la reconsideración administrativa presentada por el Consorcio COP-PV Construcciones Limitada.



Explica que en consideración a que los referidos expedientes de arriendo no culminaron con una autorización o contrato que autoriza a Consorcio COP-FV Construcciones Limitada, para ocupar y extraer áridos de inmuebles fiscales, y conforme a lo dispuesto expresamente en el artículo 19 del D.L. 1939 del año 1977, procede perseguir el pago de una indemnización por el tiempo de la ocupación ilegal y extracción de áridos por el monto de \$ 98.122.065.-, fundado en que dicha extracción se realizó en forma ilegal, y que el beneficio económico por parte de la empresa demandada fue en desmedro de los intereses del Fisco de Chile.

Precisa que para obtener el monto de \$ 98.122.065.- por concepto de ocupación ilegal y extracción de áridos, la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama, aplicando el Manual de Arriendos del Ministerio de Bienes Nacionales, concluye que por cada metro cúbico extraído se debe cobrar a lo menos UF 0,009, y, en base a ello, y la información proporcionada, y visada por el Inspector Fiscal, el SEREMI de Bienes Nacionales de la Región de Atacama, procedió a efectuar una valoración del predio, resultando el monto por concepto de ocupación y extracción ilegal ascendente a la suma de **\$ 98.122.065.-**, tal como consta en el Ordinario N° 02113, de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama.

En cuanto a la indemnización por ocupación ilegal, dice que el artículo 19 del D.L. 1939 de 1977, señala expresamente que *“La dirección, sin perjuicio de las facultades que le competen a los Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales, cuidará que los bienes fiscales y nacionales de uso público se respeten y conserven para el fin a que estén destinados. Impedirá que se ocupe todo o parte de ellos y que se realicen obras que hagan imposible o dificulten el uso común, en su caso. Los bienes raíces del Estado no podrán ser ocupados si no mediere una autorización, concesión o contrato*



originario en conformidad a esta ley o de otras disposiciones legales especiales. Todo ocupante de bienes raíces fiscales que no acredite, a requerimiento de la Dirección, poseer alguna de las calidades indicadas en el inciso anterior, será reputado ocupante ilegal, contra lo cual se podrán ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin que rija para el Fisco lo establecido en el número 1 del artículo 551 del citado Código”.

Argumenta que según el inciso final del artículo 19 del D.L. N° 1939, año 1977, el Fisco en los casos de ocupaciones ilegales, como el que motivó la presente demanda, podrá ejercer las acciones penales que correspondieren y perseguir el pago de una indemnización por el tiempo de la ocupación ilegal.

Razona que con arreglo a lo previsto en el inciso 1° del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, interpone la acción indemnizatoria por todo el período en que se prolongó la ocupación ilícita del bien raíz la extracción ilegal de áridos en terrenos fiscales, por el monto de \$ 98.122.062.-

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio de hacienda en contra de Consorcio COP-FV Construcciones Limitada, persona jurídica ya individualizada, representada legalmente por don Fernando Agustín De Los Dolores Vial Claro, ya individualizado, acogerla a tramitación, y en definitiva, condenar a la demandada a pagar al Fisco de Chile, una indemnización por la ocupación ilegal del inmueble de propiedad fiscal, ya individualizado en su libelo, por la suma de **\$ 98.122.062.-**, más reajustes e intereses, desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y hasta el pago efectivo; y, al pago de las costas del juicio.

A folio 10 (9E), consta que con fecha 06 de junio de 2017, se procedió a la notificación de la demanda a la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.



A folio 22, comparece doña Valeria Montero Cruzat, abogada, en representación convencional de la demandada, Consorcio COP-FV Construcciones Ltda., e interpone excepción de prescripción, y contesta la demanda incoada en contra de su representada por el Fisco de Chile, solicitando sea rechazada en todas sus partes, en razón a los siguientes fundamentos:

Expone que su presentada fue conformada por las empresas Construcciones y Pavimentos Limitada y Constructor FV Limitada, ambas de amplia trayectoria en el rubro de la ingeniería y construcción de obras públicas, y adjudicatarias de diversos proyectos.

Señala que mediante Resolución de D.G.O.P. N° 410, de fecha 31 de diciembre de 2007, y tomada de razón el día 04 de marzo de 2008, se adjudicó a su representada la ejecución del contrato de obra pública denominado “Mejoramiento Ruta C-386, Sector Bifurcación Ruta 5 – Hacienda Toledo (Bypass Copiapó), tramo DM. 0.00000-DM. 33.130,000, Comuna de Copiapó, Provincia de Copiapó, Región de Atacama”, por un monto total de \$ 12.947.451.330.-, fijándose un plazo de ejecución de 750 días corridos.

Dice que este proyecto “Mejoramiento Ruta C-386, Sector Bifurcación Ruta 5-Hacienda Toledo (Bypass Copiapó), Tramo DM 0.00,00 - DM 33.130,00, Comuna de Copiapó, Provincia de Copiapó, Región de Atacama”, adjudicado al Consorcio, se contemplaban obras de pavimentación en treinta y tres kilómetros y dos enlaces, uno denominado “Travesía” y el otro “Hacienda Toledo”, todas obras cuya ejecución requería de material árido para la construcción del camino.

Agrega que para estos efectos, y particularmente los ítems denominados “Formación y Compactación de Terraplenes” y “Relleno Estructural” del contrato en cuestión, su representada consideró propuesta económica para la



extracción de áridos desde predios fiscales cercanos al lugar de las obras, motivo por el cual, al estudiar los precios de las respectivas partidas, no incluyó el “derecho a puerta” (precio por lo áridos) en los análisis de precios unitarios de los ítems ya mencionados, consignado para dichas partidas un valor de \$ 0.- (cero pesos).

Destaca la normativa del Ministerio de Obras Públicas, Decreto con Fuerza de Ley N° 850 de 1997, el que en su artículo 98 y 11, excepciona el cobro de los derechos municipales por extracción de áridos cuando dicha extracción esté destinada a la ejecución de obras públicas. De esta forma, su representada solicitó a la Secretaria Ministerial de Bienes Nacionales la autorización para la explotación de diversos predios fiscales que se encontraban bajo su administración, solicitudes que se materializaron en cartas de fecha 20 de mayo; 03 de junio; 14 de agosto, 28 de agosto, 16 de septiembre; 17 de octubre; y 21 de noviembre del año 2008; y, 22 de enero del año 2009 (9 solicitudes o postulaciones de arriendo en total).

Indica que a falta de oposición del referido Ministerio se dio inicio a la explotación de los respectivos pozos bajo la supervisión de su mandante, la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas a través del Inspector Fiscal, concluyendo, en razón de ello, que habría existido una autorización tácita para extraer los referidos áridos desde los predios fiscales.

Explica que a fines del mes de agosto del año 2008, fueron notificados de los Ordinarios N° 1511 y N° 1512, del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama, ambos de fecha 28 de agosto de 2008, los que, en respuesta a 2 (de 9) de sus postulaciones (Folios N° 432091 y N° 432093), fijaron como montos a pagar para obtener permiso para ocupación de los inmuebles las sumas de \$ 27.795.994.- y \$ 50.895.744.- respectivamente, el cual estimaron excesivos y solicitaron al Inspector Fiscal de la obra, el señor Rodrigo Maturana Fuentes, tuviera a bien gestionar para la



Dirección de Vialidad de la Región de Atacama una solicitud de destinación para esa Dirección de los pozos de áridos necesarios para el pronto y cumplido desarrollo de la obra pública que estaba en ese momento ejecutando su representada, todo conforme lo dispuesto en el artículo 56 del DL 1939, del año 1977.

Dice que con fecha 25 del año 2009, el inspector fiscal, ya mencionado, mediante Oficio Ordinario N° 28, dio cuenta del término de los trabajos del contrato "*Mejoramiento Ruta C-386, Sector Bifurcación Ruta 5 – Hacienda Toledo (Bypass Copiapó), Tramo DM. 0.000,00 – dm. 33.130,00, Comuna de Copiapó, Provincia de Copiapó, Región de Atacama*", realizándose la respectiva recepción de obras el día 11 de febrero de 2010. Efectuada la recepción, y habiéndose acreditado por la respectiva Comisión el abandono de todos los inmuebles fiscales utilizados por el Consorcio, mediante carta de fecha 16 de febrero de 2010, e ingresada por Oficina de Partes con fecha 05 de marzo del mismo año, dirigida al sr. Walter González Morales, Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama, el Consorcio dio respuesta a sus ordinarios N° 1511 y N° 1512, ambos de fecha 28 de agosto de 2008, solicitando el recálculo del cobro por ocupación, conforme a los volúmenes reales de extracción, períodos y superficies de utilización, todo esto, de acuerdo al documento denominado "*Resumen Utilización de Empréstitos By Pass Copiapó*" confeccionado por el Inspector Fiscal de la obra, don Rodrigo Maturana Fuentes, documento que fue adjuntado a dicha presentación y cuyo tiempo de confección fue el motivo del retardo en la presentación de esta reconsideración.

Hace presente que ante la falta de respuesta, intervino el Director Regional de Vialidad de la Región de Atacama, quien mediante oficios Ordinarios N° 2899/2010 y N°900/2011 remitió nuevamente a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales el "*Resumen de Utilización de Empréstitos By Pass Copiapó*", solicitando pronunciamiento de su Ministerio en



torno a la presentación efectuada por el Consorcio el día 16 de febrero de 2010, e ingresada por oficina de partes con fecha 05 de marzo del mismo año.

Afirma que en el mes de agosto del año 2012, es decir, alrededor de cuatro años después de haber presentado la mayoría de las solicitudes de extracción de áridos desde los terrenos fiscales, a excepción de las solicitudes de fecha 03 de junio de 2008, efectivamente contestadas mediante Oficios Ordinarios N° 1511 y N° 1512, de fecha 28 de agosto de 2008, su representada fue notificada de las respuestas a estas solicitudes, resolviéndose el rechazo de las mismas, toda vez que; *“realizada una fiscalización en los lugares objeto de las postulaciones, se determinó que posteriormente a su intervención, la empresa ya había abandonado los inmuebles”*. Por tal motivo, y a partir de la notificación de los oficios ordinarios que comunicaron su rechazo (Oficios Ordinarios N° 2472; 2477; 2478; 2709; 2710; entre otros) todas sus postulaciones fueron remitidas a archivo por parte de la demandante.

Posteriormente, dice que mediante acto administrativo Oficio Ordinario N° 214, de fecha 24 de enero de 2013, el Secretario Regional Ministerial de la Región de Atacama, autorizó la ocupación de los predios fiscales solicitada mediante presentaciones de fecha 20 de mayo; 14 de agosto, 28 de agosto; 16 de septiembre; 17 de octubre; y 21 de noviembre del año 2008; y, 22 de enero del año 2009, todas ya individualizadas, e indicó que el Consorcio debía pagar a título de arrendamiento y extracción de áridos una suma total de \$ **98.122.065.-**, desglosada de la siguiente forma: **a) \$ 853.484.-** por concepto de **arrendamiento** de 37,42 hectáreas de bienes fiscales y; **b) \$ 97.268.581.-** por **extracción**, correspondientes a los 550.631 M3 de material árido extraído. Señala que su representada nuevamente se opuso al cobro, presentando con fecha 15 de febrero de 2013 una reconsideración al Secretario Ministerial de la Región de Atacama respecto su Oficio Ordinario N° 214, que fundamentó en lo siguiente:



a.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el DLF MOP N° 850 de 1997, artículos 98 y 112 ya citados, existe una exención del pago de derechos por extracción de áridos en predios fiscales cuando ésta se realiza para la ejecución de una obra pública; y que, realizadas oportunamente las solicitudes de autorizaciones (postulaciones de arriendo), mediante cartas de fecha 20 de mayo; 14 de agosto, 16 de septiembre; 17 de octubre; 21 de noviembre del año 2008; y, 22 de enero del año 2009, éstas no tuvieron respuesta sino hasta agosto del año 2012 (casi tres años después de que el Inspector Fiscal dio término a las obras del contrato; añade que, habría operado una autorización tácita por parte del Ministerio de Bienes Nacionales en virtud de lo dispuesto en los Oficios Ordinarios N° 1511 y N° 1512 de 28 de agosto de 2008 y la instalación del Consorcio en los predios fiscales bajo la supervisión de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, y además, no existió detrimento económico alguno para el Fisco de Chile – daño –, toda vez que el Consorcio, al formular su propuesta económica en el periodo de licitación de la obra pública en cuestión, no consignó valor alguno por derecho a puerta (extracción de áridos) en los ítems “Formación y Compactación de Terraplén” y “Relleno Estructural”.

Que mediante oficio Ordinario N° 1.240, de fecha 19 de abril de 2013, nuevamente la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama, rechaza la reconsideración, con fecha 17 de octubre de 2013, mediante oficio N° 3.878.

Por lo tanto, señala que de lo anterior trascurrieron casi cuatro años desde la instrucción del Ministerio de Bienes Nacionales al Fisco de Chile para demandar, pues con fecha **04 de abril de 2017, se presentó la demanda** de indemnización de perjuicios por ocupación ilegal, persiguiendo con ella un pago total de \$ 98.122.065.-, por concepto de ocupación ilegal de bien raíz y extracción ilegal de áridos en terrenos fiscales, **siendo notificada el 06 de junio de 2017**, según consta la certificación.



En cuanto al derecho, señala que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, establece en sus incisos 1° y 2° que *“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las excepciones de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, cuando ésta se funde en un antecedente escrito, podrán oponerse en cualquier estado de la causa; pero no se admitirán si no se alegan por escrito antes de la citación para sentencia en primera instancia, o de la vista de la causa en segunda.*

Si se formulan en primera instancia, después de recibida la causa a prueba, se tramitarán como incidentes, que pueden recibirse a prueba, si el tribunal lo estima necesario, y se reservará su resolución para definitiva.”

Por lo tanto, la excepción extintiva puede ser opuesta en cualquier etapa del juicio.

Por otra parte, indica que el artículo 2493 del Código Civil, señala que la prescripción debe ser alegada por quien quiera aprovecharse de esta circunstancia. Y, que el artículo 2492 del Código Civil define ***“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.***

Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción”.

Así también el artículo 1567 del Código Civil enumera a la prescripción como modo de extinguir las obligaciones.

En cuanto a lo que dispone el artículo 2514 del Código Civil se desprende los siguientes elementos **1.-** La inactividad de las partes; y, **2.-** el tiempo.

En cuanto a la inactividad de las partes, dice que el acreedor ha tomado un actitud pasiva al no haber requerido judicialmente a su deudor, exigiéndole el cumplimiento de su obligación, en este sentido, aduce que existe una



especie de sanción al acreedor indolente que deja pasar periodos prolongados de tiempo sin hacer efectivo sus créditos, esta inactividad debe ser permanente o prolongada durante el lapso de tiempo que la ley exija en cada caso, sin que se haya producido la interrupción natural o civil, caso en el cual se pierde todo el tiempo de prescripción transcurrido a la fecha y contando desde el hecho que produce la interrupción.

En relación al tiempo de prescripción, señala que no ha existido ningún contrato entre su representada y el Ministerio de Bienes Nacionales archivándose las respectivas postulaciones, por lo que no corresponde considerar ningún plazo de prescripción establecidas para la responsabilidad civil contractual.

Argumenta que siendo la acción de indemnización el tiempo de ocupación ilegal y extracción de áridos de manera ilegal, ésta debió ser enmarcada dentro de la responsabilidad civil extracontractual, al existir aparentemente un delito o cuasidelito cometido por el Consorcio COP-FV Construcciones Ltda.

Acota que el artículo 2524 del Código Civil dispone que *“las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla.”*

Manifiesta que el artículo 19 del Decreto Ley N° 1.939, del año 1977, que es fuente de la acción de indemnización dirigida en contra del Consorcio nada dice sobre un plazo especial de prescripción, por lo que se debe estar a la regla general de los delitos o cuasidelitos civiles contenida en el artículo 2332 del Código Civil, que dispone **“Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.”**



Por lo tanto, señala que siendo de cuatro años el tiempo a considerar para que opere esta institución, no puede sino concluir que la acción de indemnización por ocupación se encuentra prescrita desde el día 12 de febrero del año 2014, plazo calculado desde el día 11 de febrero del año 2010, fecha en que se realizó la recepción de las obras, constándose con ello el abandono total de los inmuebles fiscales utilizados.

En cuanto a la doctrina tradicional, ésta considera que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual debe comenzar a correr desde que se comete el acto o la conducta ilícita que genera el daño, tal como lo señala expresamente el artículo 2332 del Código Civil. Bajo esta premisa, indica que el plazo para interponer la presente acción se encontraría prescrita desde el día 23 de enero del año 2013, contado cuatro años después de la fecha en que su representada presentó la última solicitud para ocupar y explotar el bien fiscal en cuestión, según como consta en la carta de fecha 22 de enero del año 2009.

En cuanto a la doctrina contemporánea, dice que ésta considera que en aquellos casos en que la perpetración del acto no incide con la generación del daño, es este último hecho el que debe marcar el inicio del cómputo de cuatro años de prescripción de la acción, en este caso se cumpliría el plazo desde el día 12 de febrero del año 2014, cuatro años después de la fecha en que se realiza la recepción de la obra y se constata el abandono total de los inmueble utilizados.

En definitiva, y previas citas legales, solicita tener por interpuesta excepción perentoria de prescripción de la acción, al haber sido esta interpuesta en un plazo superior a los cuatro años de plazo establecidas en el artículo 2332 del Código Civil, y en consecuencia, pide rechazar la demanda con expresa condena en costas.



En el mismo acto procede a contesta la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas, por las consideraciones de hecho y derecho que expone.

Señala que habiéndose efectuado ya una pormenorizada relación de los hechos en la excepción de prescripción solicita que se tengan por reproducidos.

Precisa que Consorcio COP-FV Construcciones Ltda., está compuesto por dos empresas constructoras de amplia trayectoria en el rubro de la ingeniería y construcción, ambas inscritas en el Registro de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas, cuyo principal giro consiste en la ejecución de obras viales adjudicadas por la Dirección de Vialidad, servicio dependiente de la Dirección General de Obras Públicas.

Explica que en este contexto, con fecha 31 de diciembre de 2007, se tramitó completamente la Resolución DGOP del Ministerio de Obras Públicas N° 410, que acepta la propuesta pública presentada por su representada, adjudicándose con ello el contrato obra pública denominado "*Mejoramiento Ruta C-386, Sector Bifurcación Ruta 5 – Hacienda Toledo (Bypass Copiapó), Tramo DM. 0.000,00 – dm. 33.130,00, Comuna de Copiapó, Provincia de Copiapó, Región de Atacama*".

En virtud de lo anterior, y previo al inicio de las actividades asociadas al contrato de obra pública recién mencionado, su representada realizó todas las gestiones necesarias orientadas a asegurar que las labores relativas a la ejecución del proyecto estuvieran conforme a lo dispuesto en Bases de dicho proyecto, ocupándose especialmente de la confección y solicitud de autorización del plan de manejo para la apertura, uso y abandono del empréstito y los permisos relativos al uso y extracción de áridos propiedad del Fisco.

Aduce que sin desconocer el dominio del Fisco sobre el inmueble ubicado en la comuna de Copiapó, inscrito a fojas 527 vuelta, N° 500 del



Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 1964, su representada oportunamente solicitó mediante varias presentaciones (cartas de fecha 20 de mayo; 03 de junio; 14 de agosto, 16 de septiembre; 17 de octubre; 21 de noviembre del año 2008; y, 22 de enero del año 2009) autorización al Ministerio de Bienes Nacionales de la Región de Atacama para ocupar aquellos terrenos fiscales en la ejecución de la obra pública ya singularizada.

Agrega que los contratos de obra pública, forman parte importante de los contratos administrativos que se celebran en Chile año a año, y que debido a la importancia y al aporte que entrega su ejecución al país, siendo estos contratos de interés público que protegen, el principio fundamental de la contratación administrativa.

Destaca que el artículo 45 del D.F.L N° 850 del MOP, evidencia la intención del legislador de honrar el interés público por sobre el interés particular disponiendo “*Los predios rústicos deben permitir la extracción de áridos con motivo del interés público involucrado en la construcción y conservación de caminos (...)*”

Indica que este artículo importa la existencia de un deber de los titulares de predios rústicos de permitir la extracción de áridos, no en un sentido facultativo, sino que vinculante.

En cuanto a la influencia del material árido en la propuesta económica, señala que la propuesta económica del Consorcio para la obra “*Mejoramiento Ruta C-386, Sector Bifurcación Ruta 5 – Hacienda Toledo (Bypass Copiapó), Tramo DM. 0.000,00 – dm. 33.130,00, Comuna de Copiapó, Provincia de Copiapó, Región de Atacama*”, y tal como lo acreditará, la partida de materiales no fue gravada con costos de extracción de árido toda vez que la intención de su representada en su calidad d contratista era proteger el interés del Fisco, reduciendo la mayor cantidad de costos para la ejecución del contrato, sin por su puesto afectar la calidad técnica de las obras, considerando el principio de



cooperación que rige la actuación de la Administración del Estado con la sociedad.

En cuanto a la regulación jurídica de la extracción de áridos en Chile, señala que es una actividad que carece de regulación única, existiendo normas dispersas en distintos cuerpos legales y que se aplican conforme a la naturaleza del suelo que sean extraídos, en consecuencia, dice que la extracción de áridos desde un bien fiscal requiere de un contrato de arrendamiento celebrado entre el Ministerio de Bienes Nacionales y el arrendatario, es del caso, que su representada solicitó mediante cartas de fecha 20 de mayo; 03 de junio; 14 de agosto, 16 de septiembre, 17 de octubre; 21 de noviembre del año 2008 y 22 de enero del año 2009.

Señala que el objetivo del contrato de arrendamiento que regulariza la ocupación del bienes fiscales, es el suelo cuyo dominio pertenece al Fisco de Chile, y es en esa virtud entonces, que se faculta al arrendatario a extraer los áridos que allí se encuentran. Esto con mayor razón si se considera el sentido de lo dispuesto en los artículos 98 y 112 del DFL MOP N° 850, de 1997 - que excepcionan el cobro de derechos municipales cuando la extracción está destinada a una obra pública, y que en definitiva, es lo que motivó a su representada a comenzar la explotación de dichos áridos para ser aplicados íntegramente en la obra pública, en ningún caso asumiendo el cobro posterior del supuesto valor por concepto de extracción de áridos.

En cuanto a los fundamentos de derecho, expone que el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, exige que la demanda contenga la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, siendo estos fundamentos de derecho lo dispuesto en el artículo 19 del DL 1939 de 1977, que dispone: *“La Dirección, sin perjuicio de las facultades que le competen a los Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales, cuidará que los bienes fiscales y nacionales de uso público se respeten y conserven para el fin a que estén destinados. Impedirá que se ocupe todo o*



parte de ellos y que se realicen obras que hagan imposible o dificulten el uso común, en su caso.

Los bienes raíces del Estado no podrán ser ocupados si no mediare una autorización, concesión o contrato originado en conformidad a esta ley o de otras disposiciones legales especiales.

Todo ocupante de bienes raíces fiscales que no acredite, a requerimiento de la Dirección, poseer alguna de las calidades indicadas en el inciso anterior, será reputado ocupante ilegal, contra el cual se podrán ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin que rija para el Fisco lo establecido en el número 1 del artículo 551, del citado Código.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán ejercer las acciones penales que correspondieren y perseguir el pago de una indemnización por el tiempo de la ocupación ilegal”.

Añade que dentro de la suma reclamada en la demanda se distinguen claramente dos conceptos :- la ocupación ilegal, y - la extracción de áridos, cuando en realidad dicha acción de indemnización por ocupación ilegal, solo se refiere y está contemplada para “el tiempo de la ocupación ilegal”.

Por lo tanto, señala que siendo una indemnización por el tiempo de ocupación ilegal y extracción de áridos lo que la demandante persigue, corresponde haberse perseguido mediante una demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, acción que sin embargo no puede prosperar, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos que la doctrina y jurisprudencia exigen al efecto.

Detalla que en este sentido es enfática en señalar que la supuesta responsabilidad que le cabría a su representada en los hechos alegados por la contraria necesariamente deben analizarse bajo el régimen de responsabilidad civil extracontractual de los artículo 2314 y siguientes del Código Civil, debiendo el demandante acreditar todos y cada uno de los presupuestos



facticos siendo estos la antijurídica de la acción, acción u omisión, daño, culpabilidad y relación de causalidad.

En cuanto a lo antijurídica de la acción, dice que para que exista responsabilidad, es necesario que el daño provenga de un comportamiento objetivamente ilícito, contrario al ordenamiento, o contrario a lo justo.

Es del caso que su representada actuó conforme la normativa del Ministerio de Obras Públicas, en atención a lo dispuesto en el artículo 98 y 112 del DFL N° 850, del año 1997.

Indica que en consideración que el Ministerio de Bienes Nacionales no se opuso a la ocupación de los predios fiscales de su administración, ni respondió oportunamente las solicitudes de autorización, y que el Consorcio dio inicio a la explotación bajo supervisión de la Dirección de Vialidad.

Refiere que la Contraloría General de la Republica se ha pronunciado en numeradas oportunidades respecto de la extracción de empréstitos en bienes nacionales de uso público, y la finalidad de exención de derechos, para que opere la mencionada exención, se requiere como únicos requisitos que los materiales extraídos se destinen a la ejecución de una obra pública y que ese hecho sea debidamente certificado.

En cuanto a la culpabilidad, el hecho del que se pretende que se responda y además de no ser ilícito, no debe ser culpable, en el sentido que ha de poderse dirigir un juicio de reproche personal del autor, tanto ya sea fundado en comisión dolosa o en comisión culposa.

Señala que su representada nunca actuó con la intención positiva de inferir un daño a la propiedad del Fisco de Chile, agrega lo que se observa en este caso es un claro actuar negligente del actor, quien aún contado con todos los antecedente a su disposición no dio respuesta oportuna a las solicitudes de autorización, no de hecho a ninguna de las presentaciones que su representada efectuó con ánimo de regularizar la situación.



En relación a la culpabilidad, señala que en este sentido su representada no actuó bajo la intención positiva de inferir un daño a la propiedad del Fisco, lo que hubiese constituido un actuar doloso, pero sí está claro que en ningún momento actuó negligente, sino por el contrario, siempre solicitó las autorizaciones necesarias para la utilización de los terrenos.

En cuanto al daño, sostiene que es el elemento principal, el objeto del juicio, la cosa pedida, dado que sin este no existe un real perjuicio indemnizable por medio de la judicatura.

Es del caso que no existe ningún tipo de daño indemnizable para el Fisco, toda vez que se está reclamando en esta demanda, la extracción de áridos de terrenos fiscales cuyo destino fue una obra de la misma entidad, es decir pública, por lo tanto, dice que no se ha producido ningún tipo de daño por el actuar de su representada, pues los áridos nunca salieron del patrimonio fiscal, siendo incorporados a la estructura del camino.

Previas citas legales, solicita tener por contestada la demanda, y pide el rechazo de la misma, con expresa condena en costas.

A folio 26, rola réplica del actor dando íntegramente por reproducidos todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho y argumentos que el Fisco de Chile hizo valer en la demanda de autos de restitución de inmueble fiscal, sin perjuicio de agregar lo siguiente:

Respecto de la excepción perentoria de prescripción, señala que no se cumplen con los requisitos legales para que se acoja la excepción perentoria de prescripción extintiva alegada por la contraparte, desde que ha operado la interrupción natural de la misma al haber reconocido la demandada los hechos fundantes de la acción de autos al deducir una reconsideración administrativa con fecha 11 de febrero del año 2013, en contra del Ordinario N° 214, de fecha de enero del año 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Atacama, reconsideración administrativa, que se fundamentó en el supuesto hecho de encontrarse el Consorcio COP-FV, exenta del pago por



concepto de extracción de áridos para la ejecución de una obra pública, peticionado en dicha reconsideración únicamente descontar el monto cobrado correspondiente a la extracción de áridos, dejando vigente solamente el monto del arrendamiento de los predios fiscales ocupados.

Señala que con fecha 19 de abril del año 2013, fue resuelta la reposición administrativa mediante ORD. N° 1249, rechazando lo peticionado por el Consorcio COP-FV, señalando en resumen que las normas DFL 850 sólo operan respecto de bienes nacionales de uso público, no así de respecto de predios fiscales de administración del Ministerio de Bienes Nacionales, como es del caso.

Aduce que la prescripción debe entenderse interrumpida por la resolución que puso término al procedimiento administrativo de impugnación, generado por la propia demandada en sede administrativa. Agrega que según lo dispuesto en el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido aquellas y esto durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, este principio propugna la prescripción extintiva y condice con la certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas, sujetando la vigencia de sus efectos civiles- dejando a salvo las obligaciones naturales en un tiempo determinado, de mayor o menor extensión relativa, según sea el derecho de que se trae, estimulando al mismo tiempo la diligencia de los sujetos en el ejercicio de los mismos, indica que para que pueda operar, la prescripción liberatoria precisa que la acción de que se trata sea susceptible de extinguirse por esta vía, esto es, que sea prescriptible, que transcurra el tiempo legal y que las partes se mantengan inactivas mientras éste se cumpla.

Por lo tanto, dice que el silencio alude, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil, a dos hechos que el acreedor no demande y que el deudor no reconozca, todos actos relativos a una determinada relación jurídica que media entre el acreedor y el deudor, y que su omisión significa que



esa relación no se manifiesta como normalmente tales relaciones suelen manifestarse” (Ramón Meza Barros, “De la Interrupción de la Prescripción Extintiva Civil”, Soc. Imp. y Lit. Universo, pág. 15).

Manifiesta que la jurisprudencia ha resuelto que son requisitos indispensables para que opere la prescripción extintiva, que las acciones no sean imprescriptibles y el transcurso de cierto espacio de tiempo durante el cual el acreedor no haya ejercitado las acciones, esto es, se requiere el silencio de la relación jurídica (Excma. Corte Suprema, 08 de noviembre de 1990, Rev. de Der., 87, sec. 3°, pág. 149), en consecuencia, la decisión de la excepción de prescripción impone la necesidad de precisar la oportunidad en que la demandante tuvo expedito el ejercicio de dicha acción, así como de aclarar si existió o no en su parte inactividad durante el término exigido por la ley para que se extinguiera la posibilidad de accionar útilmente (Excma. Corte Suprema, 08 de abril de 1983, Rev. de Der., t. 80, sec. 2°, pág.38)

Puntualiza que el artículo 2518 inciso segundo del Código Civil, dispone que la prescripción se interrumpe por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, lo que en la especie acontecían con la reconsideración administrativa deducida ante la SEREMI de Bienes Nacionales de Atacama, y resuelta mediante la Ord. N° 1249, de fecha 19 de abril de 2013, y no como señala la contraparte que habría ocurrido la prescripción extintiva el día 12 de febrero del año 2014, fecha en la cual únicamente había transcurrido un año del plazo de prescripción.

Respecto de la contestación, dice que la demandada fue quien inició ante Bienes Nacionales dos postulaciones de arriendo, según folios N° 432090 y folio N° 432093, solicitando a su vez, permiso de ocupación del respectivo inmueble fiscal, mientras se tramitaban los respectivos procedimientos de arriendo. Señala que, al respecto el Comité Consultivo del Ministerio de Bienes Nacionales Repartición Atacama (mediante Ordinarios 1411 y 1512 del año 2008) resolvió: Continuar con la tramitación de las solicitudes de arriendo, y



requerir a la empresa interesada, en forma previa al otorgamiento del permiso de ocupación, la cancelación de las sumas de \$ 50.895.744.- (folio 432093), y \$ 27.795.994.- (folio 432090).

Manifiesta que con fecha 05 de marzo de 2010, Consorcio COP-FV Construcciones Limitada, a propósito de lo que le fuera notificado por el Ordinario N° 1511 y N° 1512/2008, informó el abandono de todos los inmuebles fiscales, y solicitó únicamente recalcular el cobro determinado por la Secretaria Ministerial de Bienes Nacionales para el cobro por la ocupación.

Luego, con fecha 05 de marzo de 2010, y de acuerdo a los antecedentes recabados, lo dispuesto en el manual de arriendo vigentes del Ministerio de Bienes Nacionales, y la calidad de ocupante ilegal de terrenos fiscales que revistió la referida empresa, por no haber contado con contrato ni autorización para ocupar los citados inmuebles fiscales, el Ministerio de Bienes Nacionales repartición Atacama, resuelve mediante Ordinario N° 214, de fecha 24 de enero de 2013, notificarle el valor correspondiente a la ocupación de inmuebles fiscales y extracción de áridos ascendientes a \$ 98.122.065.- otorgándoles un plazo de 15 días para efectuar el correspondiente pago, dice que lo anterior fue además, notificado al señor Director de Vialidad, mediante ordinario N° 213, de fecha 24 de enero de 2013.

Por lo tanto, considera que los referidos expedientes de arriendo no culminaron con una autorización o contrato que autoriza a Consorcio COP-FV Construcciones Limitada, para ocupar y extraer áridos de inmuebles fiscales y conforme a lo dispuesto expresamente en el artículo 19 del D.L. 1939 de 1977, procede el pago de una indemnización por el tiempo del ocupación ilegal y extracción de áridos, por el monto de \$ 98.122.065.-, fundado en que dicha extracción se realizó en forma ilegal, y que el beneficio económico por parte de la empresa demanda en autos, lo fue en desmedro de los interés del Fisco de Chile.



A folio N° 28, rola dúplica de la demandada, dando íntegramente por reproducidos todos los fundamentos de hecho y de derecho y argumentos efectuados en la contestación, sin perjuicio de agregar lo que sigue: Expone que en consideración a la prescripción, en ningún caso puede ser acogido el argumento del actor, en el sentido de considerar como acto de interrupción, la resolución de la SEREMI de Bienes Nacionales de Atacama que resuelve la reconsideración de su representada, toda vez que la interrupción constituye claramente un hecho del deudor que por consiguiente no puede quedar sujeto a la mera voluntad y discrecionalidad del “acreedor”, en este sentido, la Secretaria Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama, mismo Servicio que tardó años el resolver cada solicitud por ellos presentada.

Señala que no constituye un hecho controvertido de la causa que el lapso de tiempo exigido para que prescriba esa acción es de cuatro años, ni que éste deba comenzar a computarse desde el día 10 de febrero de 2010, pues de hecho, dice que ambas circunstancias fueron reconocidas por la propia demandante en su escrito de réplica, y que ahora corresponde determinar cuánto habría operado la prescripción, en el improbable e hipotético evento de considerarse que la carta de fecha a 11 de febrero de 2013, constituyó un acto de reconocimiento de su representada, y que éste habría interrumpido el plazo de prescripción. A este respecto, indica que con fecha **11 de febrero de 2010**, se recepcionan las obras; con fecha 11 de febrero de 2013, reconsideraron el cobro, con fecha 04 de abril de 2017, presentaron la demanda, y con fecha 06 de junio de 2017, se procede a su notificación. Explica que de esta forma, entre el acto que supuestamente interrumpió la prescripción de fecha 11 de febrero de 2013, y la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 04 de abril de 2017, transcurrieron exactamente 4 años y 52 días, tiempo más que suficiente para que en el caso de considerar que se declare extinta la acción de autos, rechazando por consiguiente la demanda, con expresa condenación en costas.



En cuanto al reconocimiento como unilateral deudor, que no puede quedar sujeto al arbitrio y discrecionalidad del acreedor, señala que el artículo 2518 del Código Civil establece que la prescripción se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya sea expresa o tácitamente.

Por lo tanto, de haber existido interrupción, ésta se produjo el día 11 de febrero de 2013, y no en la fecha del Ord. N° 1249, que resolvió dicha presentación, como lo pretende el actor, esto por cuanto, el acto de reconocimiento no puede quedar a la mera voluntad y discrecionalidad del acreedor, y más claramente porque dicho acto administrativo no implica reconocimiento alguno en los términos del artículo 2518 del Código Civil.

En este sentido, dice que Domínguez Águila concluye que el reconocimiento que interrumpe naturalmente la prescripción, aunque pueda contenerse en una convención, es siempre unilateral y no receptivo, en el sentido de que necesita que haya aceptado por el acreedor.

Añade que la interrupción se trata de un acto unilateral, que no requiere de aceptación del acreedor para su perfeccionamiento (Corte Suprema, 29 de abril del año 2008, fallo 1.969-2016, considerando sexto).

A folio N° 31, consta que no siendo aplicable a los juicios de hacienda lo dispuesto en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, no se procede a realizar el llamado a conciliación a las partes.

A folio N° 32, por resolución de fecha 10 de mayo de 2019, se procede a recibir la causa a prueba.

A folio N° 71, consta el certificado del término probatorio vencido.

A folio N° 72, por resolución de fecha 18 de mayo del presente año, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de prescripción:



PRIMERO: Que, la parte demandada opuso de forma conjunta a su contestación de demanda, la excepción perentoria de prescripción, la cual funda en los argumentos esgrimidos en lo expositivo de esta sentencia, y que en esta parte se tienen por expresamente reproducidos.

SEGUNDO: Que, conjuntamente con la acción principal la excepción opuesta por la demandada se procedió a recibir a prueba, fijándose el siguiente hecho sustancial, pertinente y controvertido, a su respecto: “Efectividad de encontrarse prescrita la acción intentada.”

TERCERO: Que, de acuerdo lo establece el inciso 1° del artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

CUARTO: Que, como colorario de lo anteriormente expuesto, y a fin de acreditar la excepción alegada por quien ha sido demandada, se acompañó los siguientes medios probatorios:

Documental: Que, a los autos se acompañan bajo apercibimiento legal los siguientes documentos, no objetados:

1.- Resolución DGOP N° 410, de fecha 31 de diciembre de 2007, que adjudica al Consorcio COP FV Construcciones Ltda., la ejecución del contrato de obra pública denominado “Mejoramiento Ruta C-386, Sector Bifurcación Ruta 5- Hacienda Toledo (By pass Copiapó), Tramo DM 0.000,00 DM 33.130,00, Comuna de Copiapó, Provincia de Copiapó, Región de Atacama”;

2.- Extracto del análisis de precios unitarios de la obra “Mejoramiento Ruta C-386 Sector Bifurcación Ruta 5. Hacienda Toledo (Bypass Copiapó), tramo DM. 0.000,00- dm. 33.130,00, Comuna de Copiapó, Provincia de Copiapó, Región de ATACAMA”, específicamente los ítems 205-4: Geotextil para control de erosión, 205-1: Formación y Compactación de Terraplenes: 208-1: Relleno Estructural en la que consta haberse asignado valor \$ 0.- al derecho de puerta;



3.- Ordinario N° 6632, de 10 de junio de 2011. del Jefe del Dpto. de Administración y Gestión de Contratos, que envía Acta de Recepción Definitiva, la que da cuenta que la obra fue terminada de construir el día 25 de noviembre de 2009, según oficio Ordinario N° 28, y que la recepción Provisional se efectuó el día 11 de febrero de 2010, **4.- Carta de reconsideración** del Consorcio COP FV al Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama, ingresada mediante Oficina de Partes con fecha 11 de febrero de 2013; **5.- Ordinarios N° 1511 y N° 1512** del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama, ambos de fecha 28 de agosto de 2008, que, en respuesta a 2 (de 9) de sus postulaciones (Folios N° 432091 y 432093), que fijan como montos a pagar para obtener permiso para ocupación de los inmuebles las sumas de \$ 27.795.994.- y \$ 50.895.744.- respectivamente; **6.- Oficio Ordinario N° 28**, de fecha 25 de noviembre de 2009, en virtud del cual el Inspector Fiscal de la Obra da cuenta del término de los trabajos; **7.- Acta de Recepción Provisional de la Obra**, de fecha 11 de febrero de 2010; **8.- Carta del Consorcio** de fecha 16 de febrero de 2010, e ingresada por la oficina de partes con fecha 05 de marzo de 2010, dirigida al sr. Walter González Morales, Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama, en virtud de la cual se da respuesta a los ordinarios N° 1511 y N° 1512, ambos de fecha 28 de agosto de 2008; **9.- Oficio Ordinario N° 2899/2010**, del Director Regional de Vialidad de la Región de Atacama, solicitando pronunciamiento de Bienes Nacionales en relación a la carta individualizada en el número anterior; **10.- Acta de Recepción Definitiva** de fecha 19 de mayo de 2011; **11.- Oficios Ordinarios Nos 2472; 2474; 2475; 2477; 2478**; de fecha 03 de agosto de 2012, respectivamente; y oficios **Ordinarios Nos 2709 y Ordinario N° 2710**, de fecha 24 de agosto de 2008, los cuales dan respuesta a las demás solicitudes o postulaciones de arriendo, remitiéndolas a archivo por haberse constatado que la empresa ya había hecho abandono de los inmuebles objeto de las postulaciones; **12.- Oficio Ordinario**



N° 214, de fecha 24 de enero de 2013, del Secretario Regional Ministerial de la Región de Atacama, autorizando la ocupación de los predios fiscales y contestando la solicitud de recálculo efectuada mediante carta de fecha 16 de febrero de 2010; **13.- Carta del Consorcio solicitando la reconsideración** del Oficio Ordinario recién individualizado, de **fecha 11 de febrero de 2013** e ingresada por Oficina de Partes al Ministerio de Bienes Nacionales con fecha **15 de febrero de 2013**; y, **14.- Oficio Ordinario N° 1.249**, de fecha 19 de abril de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama que rechaza la carta de reconsideración individualizada en el punto anterior.

QUINTO: Por su parte, la **actora** a fin de acreditar su demanda rinde los siguientes **medios probatorios**:

1.- Documental: Que, a los autos se acompañan los siguientes documentos bajo apercibimiento legal, no objetados:

1.- Copia simple “Contrato de Mejoramiento Ruta C-386, sector Bifurcación Ruta 5- Hacienda Toledo (By Pass Copiapó), Tramo DM 0.000, 00-DM 33.189; Provincia de Copiapó, Región de Atacama “ de fecha 11 de febrero del año 2013; **2.- Copia de Ordinario N° 1249**, sobre Reconsideración a lo dispuesto en Ordinario 214 de fecha 24 de enero de 2013 del SEREMI de Bienes Nacionales de la Región de Atacama de fecha 19 de abril del año 2013, **3.- Copia del Ordinario N° 1512**, de fecha 28 de agosto del año 2008, del SEREMI de Bienes Nacionales de Atacama, mediante el cual se comunica resolución sobre presentación efectuada con fecha 03 de junio del año 2008; **4.- Copia de resumen utilización de empréstitos By Pass Corregido**; **5.- Ordinario N° 2899**, de fecha 03 de diciembre del año 2010, sobre pronunciamiento respecto a presentación de contratista respecto a utilización de pozos de empresitas en obra del antecedente” del Director Regional de



Vialidad de Atacama; **6.- Copia Ordinario N° 2061**, de fecha 30 de agosto del año 2010, de la SEREMI de Bienes Nacionales al Director de Vialidad de Atacama, sobre resumen de utilización de empréstito By Pass Copiapó Corregido; **7.- Ordinario N° 132**, de fecha 30 de agosto del año 2012, de la Dirección de Vialidad al Jefe Departamento de Construcción D.V.; **8.- Copia Ordinario N° 0900**, de la Dirección de Validad a la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Atacama, de fecha 12 de mayo de 2011, en el que se reitera solicitud de pronunciamiento; **9.- Copia de carta de Consorcio COP-FV Construcciones Ltda.**, al SEREMI de Bienes Nacionales de Atacama de fecha 16 de febrero del año 2019; **10.- Copia Ordinario N° 1511**, de fecha 11 de octubre del año 2013, mediante la cual se comunica resolución sobre presentación de fecha 03 de junio de 2008 de Consorcio COP FV Construcciones Ltda.; **11.- Copia Ordinario N° 0214**, de fecha 24 de enero del año 2013, de la SEREMI de Bienes Nacionales, que se informa sobre COP-FV respecto a extracción de pozos de expresitos; **12.- Copia de Ordinario N° 213**, de fecha 24 de enero del año 2013, del SEREMI de Bienes Nacionales, en la que se informa sobre COP-FV respecto a extracción de pozos de empréstitos; **13.- Copia de Ordinario N° 102**, de fecha 05 de agosto del año 2013, de la Dirección de Vialidad que informa pasos a seguir en liquidación de contratos; **14.- Ordinario N° 2472**, de fecha 21 de junio del año 2012, del SEREMI de Bienes Nacionales de Atacama, que corresponde a notificación de Resolución Comité Consultivo; **15.- Ordinario N° 2474**, de fecha 21 de junio del año 2012 , del SEREMI de Bienes Nacionales, que notifica resolución de Comité Consultivo; **16.- Ordinario N° 2710**, de fecha 24 de agosto del año 2012, del SEREMI de Bienes Nacionales que notifica Resolución del Comité Consultivo; **17.- Ordinario N° 2478**, de fecha 21 de junio del 2012, del SEREMI de Bienes Nacionales que notifica Resolución del Comité Consultivo; **18.- Ordinario N° 2709**, de fecha 24 de agosto del año 2012, del SEREMI de Bienes Nacionales que notifica resolución del Comité Consultivo; **19.-**



Ordinario N° 2475, de fecha 21 de junio del año 2012, del SEREMI de Bienes Nacionales que notifica Resolución del Comité Consultivo; y, **20.- Ordinario N° 2477**, de fecha 21 de junio del año 2012, del SEREMI de Bienes Nacionales que notifica Resolución del Comité Consultivo.

2.- Testimonial: Presenta a estrados a los testigos doña Margarita Felisa Cortés Peña, y don Jeovans Francisco Valdivia Rojas, quienes legalmente examinados, sin tachas, como consta en el acta agregada a folio N° 51, expresaron:

1.- Margarita Felisa Cortés Peña: al tenor del punto de prueba fijado en autos, sostuvo que en su calidad de fiscalizadora para acreditar la efectividad de que la demandada ejerció ocupación de la propiedad fiscal es mediante las fichas realizadas durante los años 2009 N° 44 y 12 por don René Galleguillos, fiscalizado durante el año 2008 al 2010, las que se encontraban en la plataforma informática de la unidad de catastro y/o bases de datos del Ministerio de Bienes Nacionales. Señala que le consta que los informes de fiscalización N° 12 y 14, por medio de la prueba que son las fotografías que se encuentran en las fichas que dan cuenta del trabajo realizado en terreno, explica que existe un manual de fiscalización con el cual se actúa para realizar las fiscalizaciones en terrenos de dominio fiscal, agrega que el artículo 18 del Decreto Ley 1939 del año 1977, le otorga la calidad de ministro de fe a razón de constatar, verificar los usos de los inmuebles fiscales, realizar las debidas fiscalizaciones, genera las fichas de fiscalización, etc.

Indica que viene en aclarar que los documentos acompañados a folio 46 son los mismos que se pretenden exhibir, consistente en informe de fiscalización N° 12, de fecha 18 de febrero del año 2009, e informe de fiscalización N° 44 de igual fecha, siendo que ambos informes fueron confeccionados en calidad de fiscalizadores por don Rene Galleguillos Álvarez.



Explica que existen dos informes con la misma fecha porque son dos expedientes de arriendos con folios diferentes, y con coordenadas de emplazamientos y /o ubicaciones diferentes, dichos informes realizados en virtud de la solicitud de arriendo realizada por la empresa en cumplimiento a un proyecto y a la ejecución de éste, que dice realización con la modificación de la Ruta C-386 bifurcación, Ruta 5 Norte, by pass Toledo desde donde la empresa en su aporte de coordenadas requiere extraer material árido desde inmueble de dominio fiscal. Respecto a las observaciones contenidas en los informes de fiscalización son sugerencias a la Seremi a fin de que sean evaluadas y validadas.

En cuanto a las conclusiones, señala en los informes de fiscalización y contestando que existe extracción respecto de un inmueble fiscal, de acuerdo al artículo 19 del DL N° 1939, y al no contar con el acto administrativo que es una resolución de arriendo es ocupante ilegal y existe una extracción ilegal de áridos respecto de un inmueble fiscal.

Asevera que en el año 2009 se desempeñaba en la unidad de catastro de la Secretaría Ministerial de Atacama, asumiendo la función de fiscalizadora en el año 2010.

Declara que los informes de fiscalización N° 44 y 12, de fecha 16 de febrero del año 2009, dan cuenta que la empresa tenía emplazado en el inmueble planta de tratamiento de áridos y estabilizados, la infraestructura y vehículos que dichas faena involucra, todo esto según el informe emitido por el fiscalizador don Rene Galleguillos Álvarez.

Respecto al artículo 19 del DL 1939, que señala que todo ocupante de inmueble fiscal, que no cuenta con acto administrativo vigente, es refutado de ocupante ilegal y por lo tanto, se debe realizar el cálculo por dicha ocupación y la extracción ilegal del inmueble fiscal, por el perjuicio o detrimento que causa.



El perjuicio ocasionado por la intervención del suelo, sin contar con las autorizaciones medioambientales y los permisos sectoriales para la extracción de áridos.

2-. Por su parte, el testigo **don Jeovans Francisco Valdivia Rojas**, sostuvo que los antecedentes que se encuentran en el expediente, se entiende que el Fisco debe cobrar una indemnización por el uso del predio fiscal de forma ilegal, por no contar con un acto administrativo de parte de la SEREMI Regional. Refiere que el monto de los perjuicios asciende a \$ 95.000.000.- aproximadamente, y entiende que esta valoración es calculada en valor de U.F. al momento de realizar el informe respectivo. Señala que la extracción de áridos alcanza los 0,009 UF por metro cúbico, y que esto multiplicado por los metros cúbicos de extracción que informa la Dirección de Vialidad, permiten alcanzar el total indicado en la causa, cada cálculo de tasación, existe un manual donde se señala los distintos factores para aplicar, por tanto, no existe un criterio para llegar a un resultado final, y solo existiendo un cálculo matemático para ello, lo cual además es informado al encargado de unidad, para que continuara con el trámite de cobro de indemnización.

En cuanto al manual de arriendo señala que la orden ministerial N° 1 de febrero del año 2013 es el que indica los factores para generar el cálculo.

SSEXTO: En relación a la excepción perentoria de prescripción, la parte demandada ha sostenido que la acción de indemnizar se encuentra prescrita en razón de haber operado el plazo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, que fija en cuatro años el plazo en que prescribe la acción reparatoria del daño, plazo que a la fecha de presentación de la demanda, ya se encontraba cumplido.

SSEXTIMO: Sobre este punto, se tiene como hechos acreditados de la causa, los que siguen:



1.- Que la demandada fue adjudicataria del proyecto denominado “Mejoramiento Ruta C-386, sector bifurcación Ruta 5 Hacienda Toledo (By Pass Copiapó), tramo DM. 0.000, 00 DM 33.130,00 Comuna y Provincia de Copiapó, III Región de Atacama”, proyecto ordenado mediante Resolución DGOP N° 410, de fecha 31 de diciembre de 2007, del Ministerio de Obras Públicas, según da cuenta documento acompañado por ambas partes, no objetado, y que a la luz de lo dispuesto en los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo señalado en el artículo 1700 del Código Civil, hacen plena prueba en cuanto a los hechos allí consignados.

2.- Que en el marco de la construcción de las obras adjudicadas a la demandada, frente al requerimiento realizado por ésta a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Atacama, entre los años 2007 y 2008, en cuanto a permitírsele la ocupación de una parte del inmueble fiscal de mayor cabida inscrito a fojas 527 vuelta N° 500 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 1967, para efectos de extraer áridos, se acredita que se evaluó favorablemente sus solicitudes, estableciéndoles la forma y valores a pagar al Fisco de Chile, lo cual da cuenta los documentos denominados ORD N° 1512, de 28 de agosto de 2008, y Ord N° 1511, sin fecha, que fueran acompañados a la causa por la demandante.

3.- Que, conforme los documentos acompañados por la demandada, consistentes en copia de actas de recepción provisional y recepción definitiva, se acredita que con fecha 11 de febrero de 2010, se procedió a la recepción provisional del contrato denominado “Mejoramiento Ruta C-386, sector bifurcación Ruta 5 Hacienda Toledo (By Pass Copiapó), tramo DM. 0.000, 00 DM 33.130,00 Comuna y Provincia de Copiapó, III Región de Atacama”; posteriormente, con fecha 19 de mayo de 2011, se procedió a la recepción definitiva del referido contrato, terminando con ello la relación contractual existente entre las partes.



4.- Que, el abandono de la propiedad ocupada por parte de la demandada fue informada a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Atacama, con fecha 16 de febrero de 2010, y recepcionada por dicha Secretaría Regional con fecha 05 de marzo de 2010, hecho que consta de la copia de la presentación efectuada por la empresa Consorcio COP – FV Construcciones Limitada, que se encuentra agregada al proceso y que para estos efectos se tiene como plena prueba.

5.- Que, el hecho dañoso en el patrimonio fiscal, a juicio de esta sentenciadora, se habría producido entre los años 2008 a 2010, puesto que consta que ya al día 16 de febrero de 2010, la demandada habría informado a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Atacama el abandono que hiciera del predio fiscal ocupado.

6.- Que, los cobros efectuados por el Fisco de Chile se fundan en la Ord. N° 0214, de fecha 24 de enero de 2013, mediante la cual se informa a la empresa Consorcio COP FV Construcciones Limitada, el pago que debe efectuar al Fisco de Chile por la suma de \$ 98.122.065.-, por concepto de ocupación y extracción de áridos de un inmueble fiscal, y que fueran utilizados por la demandada en la construcción de la obra denominada “Mejoramiento Ruta C-386, sector bifurcación Ruta 5 Hacienda Toledo (By Pass Copiapó), tramo DM. 0.000, 00 DM 33.130,00 Comuna y Provincia de Copiapó, III Región de Atacama”, y como consecuencia de montos pendientes de dicho contrato, hechos no controvertido por las partes, y que constan de la copia de la Ord. N° 0214, de fecha 24 de enero de 2013, acompañada por ambas partes al proceso, y que a la luz de lo dispuesto en los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo señalado en el artículo 1700 del Código Civil, hacen plena prueba en cuanto a los hechos allí consignados;

7.- Que, la demandada presentó con fecha 11 de febrero de 2013, ante la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Atacama, solicitud de reconsideración a los montos ordenados pagar mediante ORD N°



0214, de fecha 24 de enero de 2013, consistentes en la suma de \$ 98.122.582.-, fundada en el hecho que dicha ocupación del predio fiscal y extracción de áridos, se encontraban amparada en el DFL N° 850, del año 1977, del Ministerio de Obras Públicas, el cual establece la exención de pago de derechos cuando la extracción de áridos se realiza en la ejecución de una obra pública. Que dicho hecho consta por haber acompañado ambas partes copia de escrito de reconsideración presentado por la demandada ante la Secretaría Regional de Bienes Nacionales Región de Atacama, y, que a la luz de lo dispuesto en los artículos 343 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo señalado en el artículo 1702 del Código Civil, hacen plena prueba en cuanto a los hechos allí consignados;

8.- Que, mediante ORD N° 1249, de fecha 19 de abril de 2013, el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Atacama, emite pronunciamiento en cuanto a la reconsideración presentada por la empresa Consorcio COP FV Construcciones Limitada, rechazando la misma.

9.- Que, el día 04 de abril de 2017, el Consejo de Defensa del Estado presenta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en procedimiento ordinario, en contra de la empresa Consorcio COP FV Construcciones Limitada, ante este Segundo Juzgado de Letras de Copiapó.

10.- Que, constituye un hecho de la causa que la demanda fue notificada a la demandada con fecha 06 de junio de 2017.

OCTAVO: Que, la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales, encontrándose tratada en los artículos 2492 y siguientes del Código Civil.

NOVENO: Que esta institución se inserta en un sistema jurídico proteccional que tiene como objetivo principal otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho, instándose a que los



participes de dichas relaciones jurídicas no se hallen vinculados en forma indefinida, lo que provocaría incertidumbre y falta de consolidación de las diversas situaciones jurídicas.

DÉCIMO: Que la jurisprudencia ha entendido que es un instituto de primer orden el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo y finalidad central, es la estabilización de las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho, con fundamento en la certeza jurídica a la que todo justiciable tiene derecho, cumplidos que sean los requisitos legales, en este sentido, se entiende que la prescripción extintiva o liberatoria permite la estabilidad de los derechos dando seguridad jurídica y, en definitiva, se constituye en un castigo para el actor negligente que no ejerce sus derechos en el tiempo que fija la ley.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Por su parte, el artículo 2332 del Código Civil dispone: *“las acciones que concede este título por daño o dolo, **prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto**”*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la interrupción de la prescripción es el hecho impositivo de la misma que se produce al cesar la inactividad del acreedor, o del deudor, en este sentido, el artículo 2518 del Código Civil, señala que se interrumpe civilmente, por la demanda judicial; o bien, naturalmente, mediante el hecho de reconocer la obligación, ya sea expresa o tácitamente por el deudor.

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, dispone que los fallos deben extenderse de acuerdo al mérito del proceso, no pudiendo considerar puntos o aspectos no sometidos



expresamente a su juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes autoricen o permitan proceder de oficio.

DÉCIMO CUARTO: Que, en virtud de la prueba arribada al proceso, si consideramos la fecha de perpetración del hecho dañoso que se le ha imputado a la demandada, éstos habrían consistido en la ocupación y extracción de áridos de una parte del inmueble fiscal de una mayor cabida, ubicado en la Comuna de Copiapó, e inscrito a nombre del Fisco de Chile a Fojas 527 vuelta N° 500 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, correspondiente al año 1967.

Que habiendo sido constatada la ocupación y extracción de áridos por inspectores de la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas Región De Atacama, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del DL 1939 del año 1977, se reputó ilegal dicha ocupación y extracción de áridos la que se presume se habría producido entre los **años 2008 a 2010**, a propósito de la ejecución de la obra adjudicada a la demandada denominada “Mejoramiento Ruta C-386, sector bifurcación Ruta 5 Hacienda Toledo (By Pass Copiapó), tramo DM. 0.000, 00 DM 33.130,00 Comuna y Provincia de Copiapó, III Región de Atacama”, con fecha 31 de diciembre de 2007, y cuyas obras se terminaron de construir el día 25 de noviembre de 2009, y cuya recepción definitiva se aprueba con fecha **19 de mayo de 2011**.

Que las fechas se acreditan con los documentos allegados al proceso, puesto que las tratativas para obtener el arriendo de un inmueble fiscal comenzaron por la demandada ya en los años 2007 a 2008, y que habiendo terminado dichas obras durante el transcurso del año 2009, habiéndose informado el abandono del inmueble fiscal ya con fecha 16 de febrero de 2010, y recepcionadas que fueran las obras definitivamente con fecha 19 de mayo de 2011, se podrá presumir que el hecho dañoso ocurrió entre los años 2008 y el 19 de mayo de 2011, cuando se produce la aprobación de la recepción



definitiva de las obras encargadas a la demandada, y con ello se pone término a la relación contractual que unía a las partes.

Que, la actora habiendo constatado el daño sufrido por el Fisco de Chile en el inmueble fiscal, y de conformidad a lo establecido en el ya señalado artículo 19 DL 1939 del año 1977, del Ministerio de Obras Públicas, procedió a calcular el daño sufrido por el Fisco de Chile, el cual valoró en la suma que se ha demandado, la que fuera informada a la demandada mediante ORD. N° 0214, de fecha 24 de enero de 2013, señalándole monto y forma de pago de la misma.

Que habiendo mediado reclamación por parte de la demandada, con fecha 19 de abril de 2013, la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Atacama, procede a rechazar dicho reclamo con fecha 19 de abril de 2013.

Que en este entendido, que si bien el hecho dañoso habría ocurrido entre los años 2008 a 2011, el plazo de prescripción se habría interrumpido naturalmente por los requerimientos efectuados por la propia demandada en sede administrativa, perdiendo entre tanto el plazo que hubiese ganado, comenzando a correr nuevamente a su favor el plazo a contar del día 19 de abril de 2013, fecha en la cual se acredita el rechazo del último de sus requerimientos.

Que, a la fecha de interposición de la demanda, esto es, el 04 de abril de 2017, la que fuera notificada a la demandada el día 06 de junio del mismo año, por tanto, entendiendo que en esta última fecha (06 de junio de 2017) nace la relación jurídica procesal entre las partes, ya habían transcurrido más de cuatro años desde que comenzó a computarse nuevamente el plazo de prescripción que beneficiaría de la demandada, por lo que al tiempo de trabada la Litis, la acción entablada en contra de la demandada ya se encontraba prescrita.

Por lo tanto, el plazo de prescripción debiese computarse desde el día 19 de abril de 2013, esto es, desde que se da respuesta a la última de las



reconsideraciones presentadas en sede administrativa por la demandada, lo que sumado a la fecha de notificación de la demanda, no se ha visto interrumpido el plazo de prescripción hasta el día 06 de junio de 2017, cuando fuera notificada la demandada, superando con creces el plazo de prescripción de cuatro años prescrita para este tipo de acciones indemnizatorias, por lo tanto, cumpliéndose con los presupuestos fácticos para declarar prescrita la acción impetrada, ya que entre ambas fechas han transcurrido un plazo superior al plazo legal de cuatro años para determinar que la acción se encontraría prescrita, por lo tanto, en virtud de los fundamentos expuestos, se dará lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, tal como se dirá en lo resolutivo del fallo, omitiendo el pronunciamiento respecto del fondo del asunto y restantes alegaciones deducidas por las partes.

DÉCIMO QUINTO: Que, el resto de la prueba rendida por las partes no referida en forma pormenorizada, en nada altera lo razonado precedentemente.

Por estas consideraciones, y, visto además lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 346 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, 1698, 1700, 1702, 1713, 2314 y demás pertinentes del Código Civil, dl 1.939 del año 1977, del Ministerio de Obras Públicas, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE** la excepción de prescripción de la acción civil indemnizatoria interpuesta por la demandada **CONSORCIO COP-FV CONSTRUCCIONES LIMITADA**, representada legalmente por don Fernando Agustín De Los Dolores Vial Claro, y en consecuencia, **SE RECHAZA** la demanda de indemnización de perjuicios deducida por **Adolfo Rivera Galleguillos**, en representación del **FISCO DE CHILE**, todos ya individualizados.

II.- Que, **NO SE CONDENA EN COSTAS** a la demandante, por estimar el Tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.



C-828-2017

Dictada por **María Teresa Marabolí Vergara**, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras de Copiapó.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Copiapó, treinta de julio de dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>